

**Recurso nº 388/2022**  
**Resolución nº 377/2022**

## NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 22 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FCC Medioambiente S.A. y Sulo Ibérica S.A., ambas en compromiso de UTE y en adelante FCC-SULO, contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 18 de agosto de 2022, por la que se excluye a la recurrente de la licitación al lote 4 del contrato de Concesión de servicios de contenerización recogida y transporte de residuos urbanos en la ciudad de Madrid” número de expediente 131/2021/06296, este Tribunal ha adoptado la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE el 25 de mayo y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP el 22 de mayo, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes

El valor estimado de contrato asciende a 1.628.083.584 euros y su plazo de duración será de seis años.

A la presente licitación se presentaron en lo que respecta al lote 4, dos licitadores, entre ellos el recurrente



## Segundo.- Antecedentes

Transcurrido el plazo de licitación se reunió la mesa de contratación el día 11 de julio de 2022 a los efectos de calificar la documentación administrativa presentada por los licitadores, que quedan admitidos, y el día 19 de julio de 2022 se reúne para proceder a la apertura en acto público del sobre que contiene la documentación relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor de las proposiciones presentadas, declarando la admisión a la licitación de todas las empresas.

Con fecha 18 de agosto de 2022, se reúne la mesa de contratación del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad para proceder a la valoración de los Criterios que dependen de un juicio de valor, y posteriormente, al pronunciamiento público del resultado de la valoración y a la apertura del sobre de “*criterios valorables en cifras o porcentajes*”, correspondiente a las proposiciones presentadas en la licitación.

Según informe técnico de 16 de agosto de 2022, emitido por la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos y publicado en el perfil de contratante, la puntuación obtenida por los licitadores en los criterios basados en un juicio de valor para el lote 4 es la siguiente:

EMPRESA	PUNTUACION CRITERIOS BASADOS EN JUICIO DE VALOR			
	1	2	3	TOTAL
CONTENEUR	5,7	22,6	8,9	37,2
FCC-SULO	4,4	9	6,8	20,2

A la vista de las puntuaciones obtenidas la Mesa acuerda excluir al licitador FCC-SULO de la licitación del Lote 4 al no haber obtenido el umbral de puntuación establecido en el apartado 22 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.



El acuerdo de exclusión es notificado al licitador con fecha 19 de agosto de 2022.

**Tercero.-** El 9 de septiembre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de FCC-SULO en el que solicita en primer lugar que se puntúen las ofertas de conformidad con lo establecido en el PCAP y en segundo lugar que se anule el acuerdo de la mesa de contratación por no estar justificada la decisión adoptada.

El 16 de septiembre de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** Siendo solicitada por la recurrente la medida cautelar de suspensión del procedimiento, no ha lugar a pronunciarse sobre este aspecto al entrar este Tribunal directamente a resolver el recurso planteado.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.



**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 18 de agosto de 2022 y notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 9 de septiembre de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de una concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso dos son las causas que lo motiva. Por un lado, la variación del criterio de puntuación de los criterios sujetos a juicio de valor en relación con lo establecido en el PCAP y por otro lado, la falta de motivación del acuerdo de exclusión de su oferta por la mesa de contratación.

En cuanto al primero de ellos el recurrente considera que la valoración de las ofertas no se ha llevado a cabo de conformidad con lo establecido en el PCAP provocando la exclusión de la oferta.

Para fundamentar este motivo de recurso FCC-SULO invocan el principio doctrinal de que los pliegos constituyen *lex contractus*.



Llegados a este punto es necesario conocer lo establecido en el apartado 22 del anexo I al PCAP:

**CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES (PCNV) (Máximo 50 PUNTOS)**

*La forma de valorar será considerando la adecuación, amplitud y detalle de cada propuesta para cada uno de los distintos criterios, y su ajuste a los intereses del servicio, en el marco de las exigencias y planteamientos del PPTP. Se considerará el cumplimiento de cada propuesta en los siguientes grados: totalmente – 100% / parcialmente – 75% / insuficientemente – 50% / deficientemente -25% / no la cumple -0%; y en base a ello se otorgarán las puntuaciones correspondientes.*

*Se tendrá asimismo en cuenta el que la definición y el desarrollo sean claros, correctos y exhaustivos tanto en su parte descriptiva como gráfica y en su cuantificación y, además, todas sus partes tengan coherencia y se integren en el conjunto de la oferta formando un todo armónico y funcional.*

*Para cada aspecto a valorar, se asignará el mayor grado de cumplimiento a la oferta u ofertas que mejor cumplan los requisitos anteriores. El resto irá teniendo menor grado de cumplimiento a medida que se aleje de ella.*

*Según lo establecido en el artículo 146.3 de la LCSP, se establece un umbral mínimo en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso, debiendo obtener los licitadores más de 25 puntos en esta fase. En caso contrario quedarán excluidos del proceso de licitación (...).*

**Lote nº 4**

**1.- Mejora en organización y calidad de los servicios (Un máximo de 8 puntos)**

*1.1.- Optimización en la organización de los servicios, aspectos que mejoren la situación actual del mismo: organización general del servicio y particularizada a cada fracción y sistema; tipología de equipos y medios a emplear para cada uno de los servicios contemplados en el PPTP; herramientas y sistemas de coordinación y comunicación con el servicio de recogida; modelos de informes periódicos y comunicación con los servicios municipales; gestión de la diversidad y objetivos de igualdad de género de los trabajadores; aspectos para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, especialmente en lo relativo a la seguridad vial (2 puntos)*



1.2.- *Criterios de calidad aplicados a la percepción del servicio por parte del usuario y aspectos que mejoren su calidad actual: criterios de calidad aplicados a cada uno de los servicios y herramientas de control de calidad de los servicios prestados. Se valorarán exclusivamente las propuestas efectuadas desde la perspectiva del usuario del servicio, en el sentido de marcar como objetivo la excelencia del mismo. No se tendrán en cuenta el cumplimiento de las diversas acreditaciones o certificaciones de calidad que pudieran tener los licitadores como entidad (tipo UNE EN, EMAS o similares) (3 puntos).*

1.3.- *Flexibilidad del servicio ante incidencias, garantía de prestación: capacidad de respuesta ante imprevistos y alternativas ante incidencias graves de cualquier tipo.*

*Establecimiento de un sistema de reservas y retenes y de una metodología de actuación conducente a mantener el servicio en situaciones excepcionales y desfavorables. (3 puntos)*

## **2.- Idoneidad de la familia de contenedores propuestos en vía pública (Un máximo de 30 puntos)**

*La valoración se efectuará sobre la propuesta de contenedores de gran capacidad, con volumen entre 2.700 y 3.200 litros, con sistemas de vaciado por carga lateral, y los vaciados por su parte inferior de doble gancho, así como cualquier actuación que afecte a la totalidad del parque de recipientes instalados permanentemente en vía pública.*

2.1.- *Estética del diseño, impacto y homogeneidad entre los diversos modelos exigidos: se valorará el aspecto estético propuesto de cada sistema y fracción, primándose el menor impacto que pudieran ocasionar en vía pública y su entorno, y la homogeneidad entre los modelos propuestos teniendo en cuenta las características específicas y sistemas de cada uno de ellos, de tal forma que se perciba de forma clara la unidad estética del conjunto de recipientes que den servicio en todas las fracciones objeto de contrato, todo ello en base a lo establecido en el artículo 13 del PPTP (7 puntos).*

2.2.- *Funcionalidad y adaptación de los modelos propuestos: se valorará la adaptación de los recipientes a las distintas fracciones de residuos a recoger y sistemas, así como al servicio de recogida, teniendo en cuenta la especificidad y*



*problemática de cada uno de ellos; las posibilidades anti-vandalismo de los modelos (ante pintadas, agresiones físicas, quema o hurto); la reducción de ruido en operaciones; el diseño que facilite el mantenimiento y la limpieza interior del recipiente, así como la adecuada percepción de los recipientes y la correcta identificación del residuo para los usuarios y trabajadores (7 puntos).*

*2.3.- Optimización de la capacidad, mejor aprovechamiento del espacio público y mejora en la visibilidad general: se tendrán en cuenta geometría de los recipientes, así como la reducción en la altura total de los recipientes, para minimizar los problemas de visibilidad peatonal y de tráfico rodado, combinado con su dimensionamiento general, de forma que se pueda lograr un aprovechamiento óptimo del espacio (9 puntos).*

*2.4.- Mejoras de accesibilidad y sostenibilidad: se valorará cualquier propuesta sobre las exigencias del PPTP que pudieran mejorar tanto las condiciones de uso en general, como las de accesibilidad de los recipientes instalados en vía pública, en cualquiera de sus facetas (tanto público en general como personas con problemas visuales, de movilidad, de percepción, etc.); y la sostenibilidad medioambiental y circularidad de los recipientes (empleo de materias primas recicladas en la fabricación de los recipientes y facilidad de inserción en la cadena de reciclabilidad una vez finalizada su vida útil) (7 puntos).(…)*

### **3.- Incremento recogida selectiva (Un máximo de 12 puntos)**

*Propuestas conducentes a incrementar la recogida selectiva de residuos municipales en la ciudad de Madrid, computables en los objetivos establecidos en los artículos 17.1 y 26.1 de la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en base a lo establecido en el artículo 16.3 de la mencionada Ley.*

*Se valorarán las propuestas relacionadas con ese aspecto, y que no estén contempladas ya en el PPTP, que puedan repercutir en un incremento de la separación de residuos en origen, tanto cuantitativa como cualitativamente, de tal forma que se vea reducida la fracción “resto no reciclable” en beneficio del resto de fracciones selectivas (reutilización o reciclado) que computen para alcanzar los objetivos de la Ley.*



*Las propuestas de mejora que hagan los licitadores deberán cumplir en todo momento las prescripciones del PPTP en cuanto a prestación de servicios (frecuencias, con las modificaciones progresivas previstas; sistemas de contenerización; etc), y no deben interferir en el ámbito de los lotes nº 1, 2 y 3.”.*

A la vista de este texto el recurrente considera: *“que los deben evaluarse las propuestas, calificarlas según su grado de cumplimiento y por ultimo una vez calificadas, hay que puntuar las propuestas, lo que se tiene que hacer de acuerdo con el baremo porcentual que se establece en el propio PCAP y no otro”.*

Considera FCC-SULO que las ofertas en pro de la discrecionalidad técnica y del contenido del PCAP han sido correctamente evaluadas, pero sin embargo no han sido correctamente puntuadas, al no aplicar los principios establecidos en el propio pliego.

Llegamos en este momento a abordar el segundo motivo de recurso, ya que la recurrente considera que las ofertas una vez calificadas deberían haber sido puntuadas de conformidad con la escala de porcentajes recogida en el PCAP sobre la puntuación máxima en cada criterio.

Pone de manifiesto que el informe técnico de valoración es extenso y suficiente en cuanto al estudio de cada una de las propuestas y su comparativa entre las dos ofertas, pero carece de alusión alguna a la forma de puntuar.

Ofrece unos ejemplos sobre cómo aplicar la puntuación recogida en el PCAP a las ofertas, en un par de criterios concretos, tras la evaluación técnica efectuada, siendo el resultado distinto al admitido por la mesa de contratación y que concluye con la atribución de una puntuación superior a 25 puntos a su oferta y en consecuencia una exclusión infundada.

El órgano de contratación defiende sus decisiones en el escrito al recurso manteniendo que el informe técnico emitido el 16 de agosto, admitido por la mesa de



contratación con sus conclusiones y puntuaciones y publicado en el perfil de contratante el 28 de agosto, analiza y compara cada una de las propuestas presentadas tal y como expresa: ***“la forma de valorar será considerando la adecuación, amplitud y detalle de cada propuesta para cada uno de los distintos criterios, y su ajuste a los intereses del servicio, en el marco de las exigencias y planteamientos del PPTP.***

***Se entiende por propuesta, cada medida concreta de mejora que hayan planteado los licitadores en sus ofertas. En este sentido, las propuestas que no se han considerado de interés para el servicio, no se valoran. Dentro de las propuestas que se consideran interesantes o que aportan valor a la oferta, se ha tenido en cuenta su definición y desarrollo y su aplicación al servicio, para establecer el grado cumplimiento en la valoración”.***

Defiende que cada propuesta se ha valorado de conformidad con el PCAP y sobre todo bajo un concepto que no es nombrado por la recurrente: su aplicación al servicio. ***“La interpretación que parece que hace la UTE de ese concepto de “ajuste a los intereses del servicio” es que para cada propuesta sólo pueden plantearse dos posibilidades: o bien que se ajuste totalmente al servicio (se valora), o por el contrario que no se ajuste en absoluto al mismo (no se valora). Y lo hace recaer dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración.***

***Pues bien, la Administración, en el uso de esa discrecionalidad técnica que incluso la recurrente la reconoce, no se limita a un todo o nada, sino que concede a cada propuesta una importancia en función de cómo se ajuste al interés del servicio, del valor que aporte al mismo, de lo beneficiosa y atinada que sea para él. En ninguna parte del pliego se habla de una selección previa de propuestas a considerar. Se habla de interés para el servicio, y el interés puede ser mayor o menor en función de las propuestas (...).***

***Es por ello que el planteamiento de “todo o nada” para el ajuste de cada propuesta a los intereses del servicio no es adecuado, ya que indudablemente hay propuestas que son muy interesantes, aunque no pueda considerarse que se ajusten a los intereses del servicio al 100 %, u otras que, aun no representando una***



*relevancia nula, sí pueden aportar cierta mejora al mismo, aunque sea escasa. De todo hay en las ofertas de ambos licitadores, como se explica en el Informe.*

*En esos casos se plantearía una situación de injusticia a la hora de valorar la mayor parte de los aspectos (ya que muy pocos pueden considerarse 100 % o 0% ajustados a los intereses del servicio) en esta dicotomía de “todo o nada”, lo que en la práctica otorgaría una puntuación inferior o superior a la merecida en la mayor parte de las valoraciones.*

*Por ello en el planteamiento que hace la UTE en su cuadro de fases de valoración, en la fase 1.- Selección de las propuestas que se valoran del cuadro de la UTE, debe incorporarse el concepto “ajuste a los intereses del servicio” en toda su amplitud, interpretando que ese ajuste puede tener diferentes grados.*

*Dentro de la discrecionalidad técnica de la administración que la UTE sí reconoce en su recurso para lo que denomina la fase 1, también debe contemplarse que dicha discrecionalidad goza de la posibilidad de graduación en el ajuste de las propuestas a los intereses del servicio, como se ha dicho anteriormente”.*

*Manifiesta asimismo que: “En el informe técnico se han argumentado las valoraciones otorgadas a cada licitador, para cada criterio y subcriterio, cuestión que en ningún momento pone en duda la UTE en su recurso. Lo que sí cuestiona es la falta de explicación de las puntuaciones otorgadas.*

*Debe señalarse que las puntuaciones máximas asignadas a cada subcriterio que aparecen en el PCAP se han respetado, si bien las mismas se han repartido entre todas las propuestas valoradas con el criterio antes señalado de grado de ajuste al servicio.*

*La metodología aplicada afecta a todos los licitadores y a sus propuestas por igual, sin arbitrariedad alguna”.*

*Concluye manifestando: “Hay que tener en cuenta, además, que en su valoración la UTE considera, para cada oferta, la media de las propuestas que ha presentado cada empresa, sin considerar el número de propuestas. Con la metodología de la UTE, una única propuesta muy completa para un aspecto obtendría la máxima puntuación independientemente de que no haya presentado*



*propuestas para otros aspectos del apartado, como ya se ha explicado con anterioridad”.*

En referencia al segundo motivo de recurso, esto es la falta de motivación en el acuerdo de la mesa de contratación de las puntuaciones atribuidas a cada oferta, el órgano de contratación considera que el informe elaborado no solo está motivado, sino que incluso es exhaustivo en el análisis de las ofertas y su comparativa con el resto de las presentadas.

Invoca numerosas resoluciones sobre la discrecionalidad técnica y sobre todo la Resolución nº 451/2021, de 30 de septiembre, de este Tribunal que establece: *“Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, **no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores”.***

Concluye su informe: *“Los servicios técnicos municipales consideran que la motivación de la valoración de cada propuesta ha quedado suficientemente desarrollada y explicitada en el informe técnico de 16 de agosto. El procedimiento operativo para alcanzar estas valoraciones ha sido explicitado en el presente documento, justificando que se ha realizado en base a las prescripciones del PCAP y atendiendo al interés del servicio, con la correspondiente ponderación de cada uno de los aspectos presentados según su importancia relativa para la valoración de cada propuesta en función de su grado de cumplimiento y desarrollo. La puntuación obtenida en cada uno de los apartados es la más adecuada, a juicio de estos servicios, y no procede su variación según las observaciones de la UTE, ya que ello redundaría en una sobre ponderación de ambas ofertas que no sería coherente con su calidad”.*

Vistas las posiciones de las partes es prioritario en orden a resolver este recurso centrar cuál es su motivo impugnatorio. Este no es la arbitrariedad en la calificación de las ofertas, que se efectúa a través de un exhaustivo informe técnico,



ni tampoco en error en la puntuación otorgada, sino que se fundamenta en la falta de motivación de la puntuación de las ofertas, no de su evaluación.

Respecto a la necesidad de motivación de los actos administrativos sirva traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), *“la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal - exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda(...)”*.

Esta exigencia de motivación adquiere especial relevancia cuando nos encontramos ante supuestos amparados por la discrecionalidad técnica de la Administración.

En otro caso nos podríamos encontrar ante situaciones en las que la discrecionalidad técnica pueda degenerar en arbitrariedad. Estas circunstancias se dan de un modo evidente en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, en los que la aplicación de dicho criterio se aplica de un modo reiterado, siguiendo la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales y de la jurisprudencia.

La discrecionalidad técnica de la Administración encuentra en la necesidad de motivación de los actos un muro de contención contra la arbitrariedad, de manera que se ha de mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, para, por un lado, permitir a los interesados conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir al juez ejercer su control.



En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que *“la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”*.

Al efecto, el art. 151 de la LCSP exige que el acuerdo de adjudicación esté motivado (“La resolución de adjudicación deberá ser motivada”) y que permita conocer las razones por las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario (deberá contener “la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...) b) ... un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas...”).

En el presente caso el apartado 22 del anexo I al PCAP establece una primera valoración de las propuestas que serán aceptadas y consideradas en términos generales de totalmente – 100% / parcialmente – 75% /insuficientemente – 50% / deficientemente -25% / no la cumple -0%; y en base a ello se otorgarán las puntuaciones correspondientes y en segundo lugar una definición exhaustiva de los criterios y subcriterios de adjudicación mediante juicio de valor, con mención expresa a la puntuación de cada uno de estos tres criterios



Es decir nos encontramos ante una doble calificación, por un lado primero debemos determinar si la oferta es admisible totalmente parcialmente, insuficientemente, deficientemente o no cumple. Recordemos que estamos ante la admisión y valoración de las mejoras a la oferta, no del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos que ya han sido comprobados y no ofrecen duda en ninguna de las dos ofertas.

Tras esta valoración debemos traducirlo en puntuación según la atribuida a cada apartado.

Este Tribunal ha precedido a analizar la puntuación obtenida por la recurrente en el segundo subcriterio del segundo criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, a modo de ejemplo y comprobación.

En el caso concreto mencionado la propuesta obtiene cinco mejoras admisibles totalmente, una insuficientemente tres deficientemente y una inaceptable, lo que nos llevaría a  $5 \times 100\% + 50\% + 3 \times 25\% + 0/10$  propuestas = 65%.

Siendo la puntuación máxima de este criterio 7 puntos, el 65% sería 4,55 puntos y no los 2,0 puntos atribuidos, por lo tanto, no existe una motivación adecuada, clara y comprensible que refleje la traslación de porcentajes de cumplimiento con la puntuación numérica que corresponde a cada propuesta.

Pese a lo metódico y exhaustivo del contenido no se acierta a conocer cuál es el proceso de puntuación seguido, hecho que se repite en todos los demás subcriterios.

Siguiendo el criterio de este Tribunal, valga por todas recogido en su Resolución 95/2022 de fecha 10 de marzo: *“Por consiguiente, no encontramos ante un supuesto no de falta de motivación, sino de motivación insuficiente. Por ello debe concluirse que la motivación de los criterios de adjudicación subjetivos no ofrece a los licitadores información suficiente sobre los elementos ponderados a efectos de comprobar la validez del acuerdo de adjudicación y, por tanto, decidir si, por estar en*



*desacuerdo con los fundamentos en que se basa dicha valoración, le interesa en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses impugnar dicho acuerdo con toda la información que para ello precisan. Procede, por tanto, estimar el defecto de motivación invocado en el recurso, lo que ha de llevar aparejada la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la clasificación de las ofertas con el fin de que se motive debidamente la valoración de todas las ofertas en el informe técnico , y que se concrete e individualice la ponderación que cada uno de los criterios a valorar y valorados ha tenido en el total de puntuación global que se ha atribuido a cada oferta técnica, pero sin variar las puntuaciones ya dadas a cada oferta”.*

Por todo ello estimamos el recurso interpuesto anulando el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por FCC-SULO y actos posteriores, retrotrayendo las actuaciones a la emisión de informe técnico que deberá ser completado de conformidad con lo establecido en párrafos anteriores.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FCC Medioambiente S.A. y Sulo Ibérica S.A., ambas en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 18 de agosto de 2022, por la que se excluye a la recurrente de la licitación al lote 4 del contrato de Concesión de servicios de contenerización recogida y transporte de residuos urbanos en la Ciudad de Madrid” número de expediente 131/2021/06296, anulando el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente y retrotrayendo el



procedimiento al momento de elaboración del informe técnico de valoración de las mejoras calificables mediante un juicio de valor, en el sentido que se recoge en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

De conformidad con el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

